

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

WANDA I. ROBLES VÉLEZ
Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO
DE LA FAMILIA, DEPARTAMENTO
DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS, ASOCIACIÓN DE
MAESTROS DE PUERTO RICO
Apelado

KLAN201700139

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Utuaado

Número:
L DP2016-0008

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

Comparece Wanda I. Robles Vélez (Sra. Robles, apelante) por derecho propio mediante recurso de apelación. Aunque el escrito no contiene propiamente señalamientos de errores entendemos que nos solicita la revisión de tres sentencias parciales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia de Utuaado (TPI), emitidas el 22 de noviembre de 2016 y de una *Sentencia* dictada el 28 de noviembre de 2016; todas notificadas el 1 de diciembre de 2016.

Adelantamos que, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, desestimamos el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción por incumplir con la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

I

El 13 de abril de 2016 la Sra. Robles presentó, por derecho propio, *Demanda* contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Asociación de Maestros de Puerto Rico. Atendidas las mociones de desestimación

presentadas los codemandados, el TPI emitió tres sentencias parciales¹ el 22 de noviembre de 2016, notificadas el 1 de diciembre del mismo año. En estas, el TPI declaró “Ha Lugar” las solicitudes de desestimación presentadas por los codemandados.

En consecuencia, en las mencionadas sentencias parciales el TPI desestimó la demanda contra la Asociación de Maestros por prescripción. Asimismo, el TPI desestimó la *Demanda* contra el Departamento de la Familia por prescripción y por no cumplir oportunamente con el requisito de notificación al Secretario de Justicia, de acuerdo con la ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 (Ley de Pleitos contra el Estado). De igual manera, el foro primario desestimó la *Demanda* contra el Departamento de Transportación y Obras Públicas también por incumplir con el requisito de notificación al Secretario de Justicia antes indicado y por falta de jurisdicción sobre la materia.

Por último, el TPI emitió, el 28 de noviembre de 2016 y notificada también el 1 de diciembre del mismo año, *Sentencia* en la que también desestimó la *Demanda* contra el Departamento de Educación por prescripción, falta de notificación al Secretario de Justicia y por no agotar los remedios administrativos. Inconforme, la apelante acude ante nosotros por derecho propio mediante recurso de apelación presentado en la Secretaría de este tribunal el 30 de enero de 2017. Consta del expediente que tuvimos ante nosotros que el 31 de enero de 2017 la apelante presentó un escrito titulado *Certificación de Notificación*. En este último, la Sra. Robles indicó que adjuntaba copia de los recibos de envío de correo certificado de la notificación de la apelación a los representantes legales de las partes apeladas.

Así las cosas, el 28 de febrero de 2017, la Asociación de Maestros presentó *Moción de Desestimación por Notificación Tardía* en la que sostuvo, en síntesis, que procedía la desestimación de la apelación presentada por la apelante de epígrafe por falta de jurisdicción por haber

¹ Las tres sentencias parciales forman parte de los documentos adjuntados al escrito titulado *Recurso de Apelación*, mas no están enumerados.

sido este notificado tardíamente. Posteriormente, el 2 de marzo de 2017 emitimos *Resolución* en la que le concedimos hasta el 10 de marzo de 2017 a la Sra. Robles para que expusiera su posición a la solicitud de desestimación presentada por la Asociación de Maestros. El 3 de marzo de 2017 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó *Moción de Desestimación*. En la mencionada moción el ELA solicitó la desestimación del recurso de apelación por este no quedó debidamente perfeccionado por las siguientes razones: (1) no estar debidamente sellado con la fecha y la hora de su presentación en el Tribunal de Apelaciones como requiere la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, (2) por no haberse acreditado en el recurso que se notificó al foro apelado sobre la presentación del escrito de apelación conforme a la Regla 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, (3) por no incluir en su escrito una referencia a la sentencia cuya revisión se solicita, lo que, a su vez, los lleva a inferir que se pretende revisar las tres sentencias parciales y la *Sentencia* emitidas por el TPI en contravención a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto de Salud*, 186 DPR 159 (2012) y (4) por no señalar los errores cometidos por el foro de instancia ni los fundamentos con sus correspondientes citas estatutarias y jurisprudenciales.

Así pues, el 10 de marzo de 2017, la Sra. Robles presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que en la que sostuvo lo siguiente:

1. El 30 de enero de 2017 sometí un Escrito de Apelación en este foro cumpliendo con el término jurisdiccional de sesenta días, saliendo de mi trabajo para poder cumplir, ya que a[u]n soy maestra del Departamento de Educación.
2. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que se notifique a la parte apelada por correo certificado o por servicio de entrega por una empresa privada, y otorga 48 horas siguientes a la presentación de apelaciones, para certificarle al Honorable Tribunal de Apelaciones que se realizó la debida notificación.
3. De la página electrónica de Consulta de Casos de la Rama Judicial de Puerto Rico (Anejo A), **se puede apreciar que la entrega del escrito de apelaciones fue a las 4:16PM, por lo que no encontré un correo disponible y tuve que esperar al otro día al salir de**

mi trabajo para hacer la debida notificación, ya que además desconozco de agencias en San Juan que pudieran hacer la entrega ese día pues soy de Utuado. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Asociación de Maestros presentó *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación por Notificación Tardía* el 16 de marzo de 2017. En la misma sostuvo, en síntesis, que conforme a la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, la apelante de epígrafe debió notificar su escrito de apelación dentro del término de cumplimiento estricto de 60 días. Que el antes mencionado término culminaba el 30 de enero de 2017, que la Sra. Robles notificó su escrito de apelación el 31 de enero de 2017 y que la excusa expuesta por la apelante no constituía la justa causa requerida para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Sostuvo además, que ante la ausencia de justa causa no podíamos prorrogar el mencionado término y que por esta razón por lo que carecíamos de jurisdicción.

El *Recurso de Apelación* presentado por la Sra. Robles no contiene propiamente señalamientos de errores. No obstante, de una lectura del mismo entendemos que esta nos solicita la revisión de las tres sentencias parciales emitidas por el TPI el 22 de noviembre de 2016, así como de la *Sentencia* emitida por el foro de instancia el 28 de noviembre de 2016; notificadas todas el 1 de diciembre de 2016.

II

A. Jurisdicción del Tribunal de Apelaciones

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuestionada esta, nos corresponde como deber ministerial realizar un análisis riguroso sobre nuestra jurisdicción, pues de esta depende nuestra autoridad para adjudicar la controversia que se nos presenta. *Id.* No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id.* Por

lo tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso.

Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003).

En cuanto al término para presentar una apelación ante nosotros, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13, dispone lo siguiente:

(A) Presentación de la Apelación

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. (Énfasis nuestro). [...].

En lo que respecta a la notificación a las partes de la presentación de un recurso de apelación la regla antes citada establece en su inciso

(B) lo que sigue:

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos. (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13

Nuestro máximo foro judicial ha resuelto que existe diferencia entre un término de cumplimiento estricto y un término jurisdiccional. Así, en cuanto los términos del cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo ha indicado que los tribunales quedamos liberados del automatismo que conllevan los términos jurisdiccionales, por lo que podemos proveer justicia según lo ameriten las circunstancias. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR

122, 131 (1998). Cónsono con lo anterior, el Supremo expresó que “los requisitos de cumplimiento estricto se pueden observar tardíamente **si existe y se demuestra detallada y cabalmente una justa causa** para no cumplir rigurosamente con los mismos”. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665, 671 (1998). Asimismo, el Supremo ha reconocido lo siguiente:

[L]os tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, si están presentes dos condiciones: **(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.** (Énfasis nuestro). *Arriaga v. F.S.E., supra*, en la pág. 132.

Resultan pertinentes al caso ante nuestra consideración las expresiones del Tribunal Supremo respecto a que este Tribunal no puede prorrogar automáticamente un término de cumplimiento estricto. En estos casos, nuestra discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto, se limita a aquellos supuestos en lo que efectivamente existe justa causa para la presentación tardía de un recurso y siempre que la parte que presenta este tardíamente exponga detalladamente las razones para la dilación. *García Ramis. V. Serrallés*, 171 PDR 250, 253 (2007). Así pues, “[e]n ausencia de justa causa el tribunal no tiene la **discreción para prorrogar el término y, en consecuencia, expedir el recurso**”. (Énfasis nuestro). *Id.* en las págs. 253-254.

Por último, en cuanto a qué constituye justa causa el máximo foro ha expresado lo siguiente:

No es con vaguedades, excusas, o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, **sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales.** (Énfasis nuestro). *Arriaga v. F.S.E., supra*, en la pág. 132.

B. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa el inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-

A, R. 83 (C), dispone que: “[e]l **Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados** en el inciso (B) precedente”. (Énfasis nuestro). A tales efectos, el inciso (B) de la antes citada regla establece lo siguientes motivos:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (B).

III

En el presente caso la apelante presentó su escrito titulado *Recurso de Apelación* el 30 de enero de 2017 a las 4:16 p.m. Esto es, el último día hábil para presentar su recurso de apelación.² No obstante, no es hasta el día siguiente, 31 de enero de 2017³, que la Sra. Robles envió, mediante correo certificado, copia de su recurso de apelación a la dirección de los abogados de las partes apeladas.

Como surge del derecho aplicable antes expuesto, el término para notificar un recurso de apelación a las partes apeladas es el mismo que el término dispuesto para presentar la apelación. En este caso, el término aplicable es el de sesenta (60) días. De acuerdo a la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, el mencionado término es uno de cumplimiento estricto. Lo anterior implica que podremos permitir el cumplimiento tardío del mencionado término **únicamente cuando medie justa causa y cuando la parte que cumple tardíamente evidencia detalladamente las razones de su incumpliendo.**

² El término aplicable en este caso es el de sesenta (60) días pues el ELA, y algunas de sus instrumentalidades, son parte del pelito.

³ Véase sobre adjunto a la Moción de Desestimación por Notificación Tardía presentado por la Asociación de Maestros, *Certificación de Notificación* presentado por la apelante el 31 de enero de 2017, en el que esta indicó que adjuntaba copia de los recibos de envío de correo certificado de la notificación de la apelación a los representantes legales de las partes apeladas, *Moción en Cumplimiento de Orden* del 10 de marzo de 2017 donde **la apelante admite que notificó su escrito de apelación a las partes apeladas vía correo certificado el 31 de enero de 2017.**

Queda claro que justa causa no son meras “vaguedades, excusas, o planteamientos estereotipados” sino que para acreditar la justa causa se requieren “explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas” que nos permitan concluir que la tardanza responde a circunstancias especiales y que esta fue razonable. *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, en la pág. 132.

Luego de un análisis de la razones expuestas⁴ por la Sra. Robles para notificar tardíamente a los representantes legales de las partes apeladas sobre la presentación de su escrito de apelación, somos del criterio de que estas no constituyen la justa causa requerida. Por lo tanto, ante la ausencia de justa causa, estamos impedidos de prorrogar el término de sesenta días (60) con el que contaba la apelante para notificar la apelación a la parte apelada. Cónsono con lo anterior, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, desestimamos el recurso de apelación presentado por la Sra. Robles por falta de jurisdicción por notificación tardía del escrito de apelación a la parte apelada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso de apelación, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por falta de jurisdicción por incumplir con la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Véase *Moción en Cumplimiento de Orden*, del 10 de marzo de 2017, donde la Sra. Robles presenta la siguiente justificación para su notificación tardía:

[...]

3. De la página electrónica de Consulta de Casos de la Rama Judicial de Puerto Rico (Anejo A), se puede apreciar que la entrega del escrito de apelaciones fue a las 4:16PM, **por lo que no encontré un correo disponible y tuve que esperar al otro día al salir de mi trabajo para hacer la debida notificación, ya que además desconozco de agencias en San Juan que pudieran hacer la entrega ese día pues soy de Utuado.**[...]